



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado del Banco de Bogotá por la sanción impuesta al Gerente. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 4 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, por indebida notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Dra. ANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO alega la nulidad de la notificación de del auto sanción impuesto a BLADIMIR ANTONIO WRIGHT VILLAR, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, bajo el entendido, de que la notificación que se va en contravía con lo dispuesto en los Art. 291 del C G del P y 8 del Decreto 806 del 2020, para ello, cita normas y pronunciamientos jurisprudenciales con el fin de demostrar la vulneración de los derechos al debido proceso, al de defensa y el acceso a la administración de justicia.

El embate se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 Numeral 8, al manifestar que el sancionado no fue notificado en debida forma del auto de 17 de enero de 2022 que dio origen al auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual sanciona al Gerente del Banco de Bogotá de la seccional del Banco Magdalena, del cual manifiesta que al momento de imponer la medida, no se encontraba vinculado a la entidad bancaria, por lo que fue dirigida contra quien no ostentaba la responsabilidad por las omisiones que se le imputan.

La apoderada aporta junto al escrito de nulidad, copia de CERTIFICADO en el que consta que BLADIMIR ANTONIO WRIGHT VILLAR "...prestó sus servicios a esta entidad desde el 09 de mayo de 2006 hasta el 11 de diciembre de 2020, con contrato a término indefinido" En el cargo de "Personal Adicional Tempor con funciones de Gerente de oficina IV".

Lo aportado por la apoderada deja ver que, a la fecha de imposición de la sanción, 24 de enero de 2022, el sancionado se encontraba desvinculado del cargo en mención con la entidad bancaria, lo que implica que la sanción se dirigió contra una persona diferente a la que debía imponérsele.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por lo tanto, el auto que impone sanción fue dirigido y notificado a quien no se encontraba ejerciendo las respectivas funciones para cumplimiento de las medidas decretadas.

Manifestó la entidad que "El no haberse adelantado el trámite incidental con la notificación personal que exige la ley, le impidió al señor BLADIMIR ANTONIO WRIGHT VILLAR hacer ejercicio de sus Derechos Fundamentales de Defensa y contradicción, y se le cercenó al Banco de Bogotá S.A., la respectiva oportunidad procesal para brindar descargos, pedir y aportar pruebas".

En vista de la inconsistencia presentada entre el auto que ordena sanción y la persona contra la que debe ir dirigida, se decretará la nulidad de la notificación del auto de 24 de enero de 2022, y para evitar futuras inconsistencias frente a los derechos del BANCO DE BOGOTÁ. Se le requerirá a la togada ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO para que aporte los datos del empleado o directivo encargado de hacer las respectivas inscripciones de medidas cautelares, o en su defecto, del actual Gerente del Banco de Bogotá de la seccional en cuestión.

Corolario de lo anterior, se debe decretar la nulidad del auto de 24 de enero de 2022. En consecuencia, resultan fundados los argumentos esbozados para la prosperidad de la nulidad planteada, por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado accede a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad del acto de notificación del auto de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual se sanciona a BLADIMIR ANTONIO WRIGHT VILLAR, por lo antes expuesto.

2.- REQUERIR a la togada ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, para que en el término de 24 horas de notificada esta providencia, proporcione los datos del empleado encargado de inscribir las medidas cautelares decretadas y del Actual Gerente del Banco de Bogotá en la seccional del Banco Magdalena, o quien haga de sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

NOEL LARA CAMPOSSTADO
JUEZ

No. 20

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 03 03 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00046-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Francisco de Paula Cossio Mora, visto a folio 334. Provea.

Mompox 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PAREO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el memorialista, se le hace saber que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 visto a folio 331, se requirió a los bancos BOGOTA, AGRARIO y BBVA, comunicados mediante oficios 25 y 26 del 21 de enero de 2022 (fl. 332-333), y a la fecha no se han pronunciado.

Se le hace saber al togado que siempre que alguna entidad presenta contestaciones sobre medidas cautelares o cualquier otra arista que se presenten dentro del proceso, las mismas se ponen en conocimiento de las partes.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 20
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 04 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	07 03 22
El Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACÓN DE LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el Dr. MARLON DAVID CAMELO MANCERA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se acepta la renuncia al poder de parte del Dr. MARLON DAVID CAMELO MANCERA, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. <u>20</u>	
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA Día: <u>04</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>		
FIJADO EN ESTADO <u>07</u> <u>03</u> <u>22</u>		
El Secretario		



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEILY ALBORNOZ BLANCO
DEMANDADO: ETELVINA MARTINEZ NAVARRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00048-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el curador ad litem acepto el cargo impuesto. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Téngase por notificado al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, quien actúa en calidad de CURADOR del demandado ETELVINA MARTINEZ NAVARRO. Por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>20</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>04</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>03</u> <u>03</u> <u>22</u>
El Secretario	



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO
DEMANDADO: GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de apoderado de apoderado solicitando reconocer personería y recursos.

Mompox, 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, CUATRO (4)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisando el escrito de poder que obra a folio 79, se evidencia que este carece de nota de presentación personal y tampoco evidencia que haya sido otorgado por correo electrónico, por lo cual no cumple los requisitos del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020, por lo cual no se reconoce personería.

En cuanto al recurso impetrado no entrará a consideración por no tener calidad para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 20
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 04 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	07 03 22
El Secretario	

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO
DEMANDADO: GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de apoderado de la parte demandante, solicitando medidas cautelares sobre las cuentas de la sociedad a que pertenece el demandado.

Mompox, 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo a la solicitud de la togada MAIRA ALEJANDRA OSPINO, apoderada de la parte demandante, solicitando se libre medida de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad BOTICA S.M.S. CUIDADO MENTAL, en la que funge como socio el demandado GERARDO DE JESÚS ARIAS ZULUAGA, al igual que solicita embargo y secuestro del establecimiento comercial en el cual opera, se considera:

Que las medidas de embargo deben estar dirigidas a la retención de las sumas de dinero o bienes que pertenezcan a la Persona contra la que se está dirigiendo la demanda ejecutiva, es decir, aquellos que pertenezcan al demandado GERARDO ARIAS como deudor.

Si bien la abogada aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOTICA S.M.S. CUIDADO MENTAL donde el demandado funge como accionista a folio 68 reverso, es menester indicarle que la presente demanda no está dirigida contra la persona jurídica a la que pretende aplicarle la medida cautelar, que, si bien es cierto que dentro de esta sociedad está incluido como socio el demandado, no puede desconocerse la separación existente entre ambas personas.

No podrá adelantarse ejecución en contra de la sociedad a menos que se promueva un proceso ejecutivo con un título en el que conste una obligación clara, expresa y exigible en contra de aquella. Caso contrario es el embargo de los beneficios o ganancias que el demandado obtenga a su favor provenientes de su calidad como socio de la empresa, como ya fue concedido mediante auto de 15 de febrero de 2022 a folio 67, mediante el cual se decretó el embargo de las cuotas partes que posea el demandado en las distintas empresas en las que se acreditó su calidad de socio.

Por lo ya expresado, no se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, se observan a folios 77,78,82,83 y 84, informes de entidades bancarias y Cámaras de Comercio, manifestándose frente a las medidas cautelares de auto del 15 de febrero de 2022. De estas poner en conocimiento a la demandante.

Por mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 68, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, los escritos vistos a folios 77,78,82,83 y 84 del expediente.

P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 20

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 07 03 22

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

297

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del municipio demandado presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 -Sírvase proveer. -

Mompox – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós. (2022).

En auto de fecha 15 de febrero de 2022 (fl. 290-291) se dispuso NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante.

Contra el auto de 15 de febrero de 2022 (fl. 290-291), el apoderado del municipio demandando, interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 293-295), en donde indica que el proceso no puede ser direccionado por este despacho, pues debe ser por el Juez contencioso administrativo, teniendo en cuenta que es la jurisdicción ordinaria de la especialidad a que ellas se aplican para la mejor y más eficiente prestación del servicio público.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código general del proceso encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 expone, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 322, expone que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El citado proveído fue notificado por estado No. 14 del 16 de febrero de 2022, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 21 de febrero del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 22 de febrero de 2022 (fl.293-295), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2022 (fl. 290-291), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 20

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 07 03 22

El Secretario:



298

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que se encuentra pendiente solicitud de entrega de título presentado por el apoderado del demandante -Sírvase proveer. -

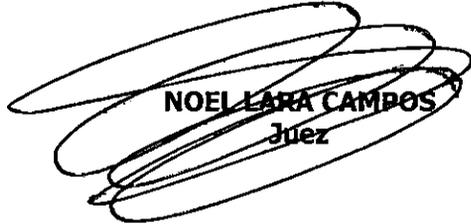
Mompox – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós. (2022).

Previamente a ordenar la entrega de título judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 222, 277, se conmina al togado para que presente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 20
el cual se notifica a las partes que no
han sido personalmente de la Providencia d
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 03 03 22
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO.
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLÍVAR,
CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Pasa a decidirse el incidente de nulidad incoado por el apoderado de la parte demandada, para lo cual argumenta que se configura la nulidad normada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que se ordenó mediante auto del 17 de enero de 2022 (folio 79 y 80) emplazamiento a su poderdante, sin antes haberse notificado personalmente de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP.

Observa este despacho que en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (folio 67 y 68) se ordenó notificar en debida forma a los señores Oscar Eduardo Pupo Soto y Josefina Pupo Soto y mediante memorial visto a folio 70 el apoderado del demandante aportó las direcciones físicas de los demandados a notificar.

A pesar de reposar a folio 73-75 citaciones para diligencia de notificación personal, no se avizora que la parte actora haya cumplido con su carga procesal para lograr dicha notificación, cuando tales citatorios fueron puestos en conocimiento al apoderado, aun así, se le ofició allegar correos electrónicos de los demandados (folio 76) para aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a lo que el togado manifestó no tener conocimiento de las direcciones físicas y electrónicas (folio 78).

Es claro entonces que la parte demandante conocía de la dirección física de los demandados (folio 70) y que al no cumplir con su carga deviene en la prosperidad de la nulidad incoada y en consecuencia no podía haberse ordenado el emplazamiento, por lo que se decretará la nulidad de los autos de fecha 17 de enero de 2022 (folio 79 y 80); 24 de enero de 2022 (folio 88) y 17 de febrero de 2022 (folio 90) inclusive.

Ahora bien, el inciso 2 y 3 del artículo 301 del CGP establecen que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Bajo tal circunstancia, se tendrá por notificada a la demandada Josefina Pupo Soto por conducta concluyente y se ordenará correr traslado de la demanda y anexos para su contestación de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS, en cuanto al señor Oscar Pupo Soto se ordena la realización de la notificación personal (art. 41 CTPSS o art. 8 Decreto 806 de 2020).

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de los autos de fecha 17 de enero de 2022 (folio 79 y 80); 24 de enero de 2022 (folio 88) y 17 de febrero de 2022 (folio 90) inclusive, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la demandada Josefina Pupo Soto por conducta concluyente y en consecuencia córrase traslado por el término de 10 días de la demanda y sus anexos para lo pertinente. Con la contestación aportar los documentos en su poder.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Oscar Pupo Soto de acuerdo con el artículo 41 del CPTSS o 8 de Decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de 10 días de la demanda y sus anexos para lo pertinente. Con la contestación aportar los documentos en su poder.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 20

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 07 03 22

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 4 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Solicita el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz en memoriales que militan a folio 570 a 573, que se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad y dominio que JOSEFINA PUPO SOTO tiene en calidad de comunera sobre el inmueble con FMI 065-0000628, así mismo solicita que se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad y dominio que BLANCA SOTO DE PUPO tiene en calidad de comunera sobre el inmueble con FMI 065-0000611.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero de igual manera, las medidas cautelares cuentan con un soporte sustancial como se desprende de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito de salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.

Por manera que, por regla de principio, las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que formen parte del patrimonio del deudor de la obligación, así que, cuando se promueve la ejecución, el embargo y secuestro, debe solicitarse sobre bienes del ejecutado como lo prevé el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso y, en aquellos casos que la obligación corresponda a una persona fallecida, el inciso segundo de la norma en comento dispone "*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante*".

Y, desde la óptica del derecho sustancial, el heredero entra a ocupar la posición del causante tanto en sus derechos como en sus obligaciones como lo prevé el artículo 1155 del Código Civil, concordante con lo reglado en el artículo 1008 ibidem. En palabras puntuales de la Corte "Este carácter



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

de heredero que lo convierte en verdadero sucesor jurídico del causante, que le permite y le impone, simultáneamente, ocupar el lugar de aquél no sólo para titular de derechos, sino como sujeto de obligaciones..." (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 18/75).

Así mismo, está establecido conforme al artículo 1411 del Código Civil, que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

La génesis de la obligación que se ejecuta emerge de la condena de costas de que fueron objeto los demandantes en el proceso divisorio con radicado 2534 del 93, OSCAR PUPO DAZA Y JAIME ALBERTO PUPO SOTO en sentencia de fecha 21 de julio de 2008, liquidadas mediante auto de 29 de septiembre de 2010 y aprobadas en auto de 20 de mayo de 2011, sin embargo, el mandamiento de pago dentro del presente asunto sólo se profirió contra BLANCA SOTO DE PUPO (en su condición de conyugue sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (hijos de finado) y JAIME ALBERTO PUPO (fl 105-107).

Significa, entonces, que, si los ejecutados asumieron la obligación como herederos universales del causante, las medidas cautelares no pueden extenderse a sus bienes propios, sino sobre aquellos que formaban parte del haber sucesoral del causante OSCAR PUPO DAZA

Tal como se indicó en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena MP Dr. Marcos Roman Guio Fonseca 13468318900119930248705) "estos no formaban parte del patrimonio del causante, pues, ya habían sido adquiridos por BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, por donación celebrada en Escritura Pública No 809 de 3 de diciembre de 2003."

2

Igualmente manifestó el Tribunal "Significa, entonces, que, si los ejecutados asumieron la obligación como herederos universales del causante, las medidas cautelares no podían extenderse a sus bienes propios, sino sobre aquellos que formaban parte del haber sucesoral del causante OSCAR PUPO DAZA, empero, iterase, conforme a los certificados de tradición incorporados al proceso, el dominio de los inmuebles objeto de la cautela no estaba radicado en el de cujus."

Lo anterior implica, que, si estos bienes ya se encontraban por fuera de la masa sucesoral del finado, porque tal como lo ha indicado el solicitante en sus escritos, estos son derechos adquiridos por donación de su padre de acuerdo a la escritura pública No. 609 de 3 de diciembre de 2003 de la Notaría de Mompox. No hay razón a acceder a decretar la medida cautelar, ya que la condena va dirigida contra los ejecutados en condición de herederos. Y si estos bienes ya no pertenecían a OSCAR PUPO SOTO mal haría este despacho al decretar medidas de embargo contra los inmuebles solicitados.

Siendo así, las medidas cautelares que el ejecutante quiera hacer valer debe dirigirse no contra los bienes de cada uno de los herederos del finado, sino contra los bienes que estos herederos adquieren de la masa sucesoral, en razón al fallecimiento del causante.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por lo dicho, este despacho no accederá a librar las medidas de embargo contra los inmuebles solicitados.

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandante Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, por la consideración que sobre el particular se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

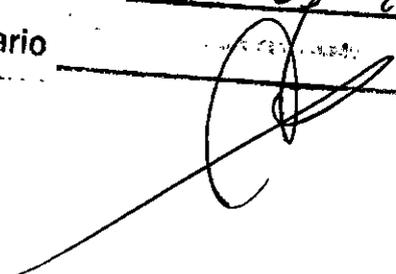
ESTADO _____ No. 20

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 07 03 22

El Secretario _____





PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA ORTEGO SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: AMANDA GUTIERREZ DE MENESES
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00200-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial de apoderado de la parte demandada, solicitándole al despacho comunicar providencia de 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede y el escrito que obra a folio 290 por parte del togado EMILIO RIBON LAFONT, mediante el cual solicita que este despacho emita comunicación de la providencia de 17 de febrero de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué, comunicando la providencia de 17 de febrero de 2022 (Fl. 288 y reverso), mediante el cual se hace corrección aritmética del auto de sustanciación No. 264 del 25 de octubre de 2017 (Fl. 227-228).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 20
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22
LIADO EN ESTADO 07 03 22



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA COMÚN
DEMANDANTE: LIZETH DANITZA PAYARES RIBÓN
DEMANDADO: LYLA PEÑAS Y BANCO BBVA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00200-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante solicitando nombrar Administrador del bien. Sírvase proveer.

Mompox, 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, solicitando nombrar administrador del bien inmueble objeto del proceso, se considera:

Que el Artículo 415 del Código General del Proceso dictamina:

"Designación de administrador en el proceso divisorio: Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

1

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo."

Por lo anterior, désele traslado a la parte demandada del escrito que obra a folio 174 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

No. 20

~~JUEZ~~ NOEL LARA CAMPOS por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 07 03 22



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvese proveer.-

Mompox, Bolívar – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022 (fl. 44) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO y a favor del demandante CELMIRA GARCIA PAYARES, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>20</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>04</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>07</u> <u>03</u> <u>22</u>
El Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DAYSI LUZ VERA ACUÑA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022 (fl. 40) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) a cargo del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO y a favor del demandante DAYSI LUZ VERA ACUÑA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~

~~Juez~~

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>20</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>04</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>03</u> <u>03</u> <u>22</u>
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1997-02891-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado del municipio de San Martin de Loba, en donde solicita que se le reconozca personería jurídica. Provea.

Mompox 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO. PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Hernando Gil Garcias como apoderado del Municipio de San Martin de Loba, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>20</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>04</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>07</u> <u>03</u> <u>22</u>	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IDELSA MUÑOZ NIEVES (ACUMULADO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00022-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

412

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Proveda.-.
Mompox, 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CUATRO (04)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el presente proceso se evidencia que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2001 (fl. 13), se libró mandamiento de pago por valor de 1.481.261, en donde el título base de recaudo aportado consiste en la resolución 024 de 14 de julio de 1999 (fl. 6).

Así mismo se evidencia que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2009, 24 de noviembre de 2009 y 10 de marzo de 2010 vistos a folios 46-47, 60-61 y 87-90 respectivamente, se ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio San Martín de Loba, identificados bajo los radicados:

13468318900120050021700 - MIGUEL BUSTAMANTE y otros
13468318900120050021600 - ANA LUZ BARROS y otros
13468318900120060008100 - ANA MERCEDES DIAZ y otros
13468318900120070007300 - JANETH LEÓN MORA y otros
13468318900120070007400 - OLIVER DIAZ BARROS y otros
13468318900120070025000 - DIANA JULIO SERPA y otros

Pese a que dentro del presente asunto se decretó la acumulación de los procesos antes mencionados, los mismos se siguieron tramitando de forma independiente, tanto así que dentro del proceso con radicado 13468318900120060008100, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación tal como se evidencia en auto de fecha 01 de agosto de 2018 visto a folio 75 dentro del expediente de dicho proceso.

De igual manera mediante auto de 01 de agosto de 2018 visto a folio 60 dentro del cuaderno del expediente, se dio por terminado por pago total de la obligación el proceso bajo el radicado 13468318900120070025000.

La misma suerte corrieron los procesos bajo los radicados 13468318900120070007400 y 13468318900120050021600, los cuales mediante autos de fecha 25 de noviembre de 2020 vistos a folios 101-108 y 151-158, respectivamente dentro de cada uno de sus cuadernos se declararon la ilegalidad de los autos donde se libró mandamiento de pago y se rechazó la demanda, autos que fueron confirmados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2012, fue terminado por pago total de la obligación el proceso con radicado No. 13468318900120050021700. Con respecto al proceso 13468318900120070007300, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se decretó la ilegalidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda.

Con lo antes expuesto queda evidenciado que los procesos acumulados al aquí presente fueron tramitados de forma independiente y que cada uno de ellos se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

4/13

terminó por distintas razones, lo que lleva a este despacho a analizar el proceso base es decir el de la señor IDELSA MUÑOZ NIEBLES..

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio demandado, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del actos administrativos traídos como títulos base de recaudo visto a folio 6, consistente en la resolución No. 024 del 14 de julio de 1999.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como títulos ejecutivos senda resolución, que soportan la presente ejecución, creadores de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtirse la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

2

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo la resolución antes descrita, carece de notificación y por ende constancia de ejecutoria y así mismo no se indica si es PRIMERA COPIA ni quien da fe de tal afirmación y si la persona tiene facultades para tal fin, requisitos sin los cuales el acto administrativo no presta mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no están notifica contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

414

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 27 de febrero de 2001 (FL.13), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

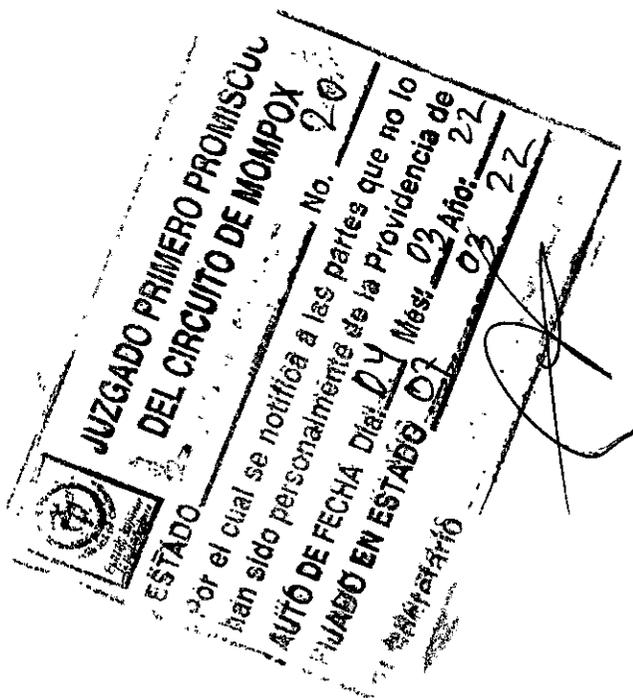
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. RODRIGO MORALES DIAZ en el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez (FL. 656)

QUINTO.- Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 17 de febrero de 2022-Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En auto de 17 de febrero de 2022 (fl. 13-15) se abstuvo el despacho a librar mandamiento de pago.

Contra esa decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso reposición (fl. 16-18), en donde la recurrente expone que: "(...) Respecto a lo indicado por el Despacho en el auto en mención, en relación con el requisito contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 2082 del 2016, es necesario mencionar: La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por medio de LTTIGAR.COM SÍ ha intentado establecer contacto con la entidad demanda en 1 ocasión, esto es: - 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA, ENTREGA EXITOSA."

No obstante, lo anterior, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. (...).

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció "La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1º el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con la objeción del despacho, es necesario aclarar que la entidad demandante al ser una Administradora del Sistema de Protección Social está en la obligación legal de seguir con los estándares establecidos en la resolución en boga que fue expedida por la UGPP, así las cosas, tenemos que la entidad demandante realizó las acciones tendientes a la consecución del pago de los aportes en mora por parte del demandado de conformidad con los estándares establecidos por la UGPP, que para el caso que nos ocupa, se encuentran establecidos en el capítulo II ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Y capítulo III ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO. Como se indicó en los hechos de la demanda y dentro de los términos allí establecidos.

Ahora bien, tales estándares deben ejecutarse de conformidad con los anexos técnicos que hacen parte integral de la resolución 2082 de 2016.

Frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10º. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11º. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12º Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13º Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a lo anterior, éste Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada los requerimientos previos que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2022 (fl. 13-15), por el motivo ante esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 20

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

ELABORADO EN ESTADO 07 03 22

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto de 17 de febrero de 2022-Sírvase proveer.-

Mompox – 04 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En auto de 17 de febrero de 2022 (fl. 15-17) se abstuvo el despacho a librar mandamiento de pago.

Contra esa decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso reposición (fl. 18-19), en donde la recurrente expone que: *"(...) Respecto a lo Indicado por el Despacho en el auto en mención, en relación con el requisito contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 2082 del 2016, es necesario mencionar: La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por medio de LITIGAR.COM SÍ ha intentado establecer contacto con la entidad demanda en 1 ocasión, esto es: - 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "SE ENVIA CORREO ELECTRONICO AL APORTANTE CON LA NOTIFICACION DE INICIO DE DEMANDA, ENTREGA EXITOSA."*

No obstante, lo anterior, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. (...)"

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció *"La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras."*

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

PARÁGRAFO 2o. *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.*

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1° el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con la objeción del despacho, es necesario aclarar que la entidad demandante al ser una Administradora del Sistema de Protección Social está en la obligación legal de seguir con los estándares establecidos en la resolución en boga que fue expedida por la UGPP. así las cosas, tenemos que la entidad demandante realizó las acciones tendientes a la consecución del pago de los aportes en mora por parte del demandado de conformidad con los estándares establecidos por la UGPP, que para el caso que nos ocupa, se encuentran establecidos en el capítulo II ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Y capítulo III ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO. Como se indicó en los hechos de la demanda y dentro de los términos allí establecidos.

Ahora bien, tales estándares deben ejecutarse de conformidad con los anexos técnicos que hacen parte integral de la resolución 2082 de 2016.

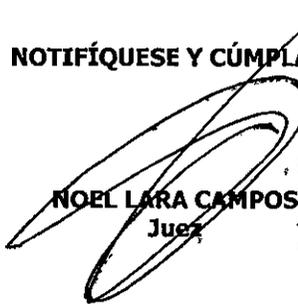
Frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a lo anterior, éste Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada los requerimientos previos que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por lo expuesto, se dispone:

1°.- No revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2022 (fl. 15-17), por el motivo ante esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 20

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 04 Mes: 03 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 07 03 22

El Secretario

